

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CONVOCATORIA

Elecciones de la Cámara Oficial Minera de la provincia de Santander

En virtud de las atribuciones que me confiere el párrafo 3.º de la Real orden de 14 de Octubre de 1921, para dar cumplimiento a lo que dispone el Real decreto de 23 de Septiembre del mismo año, por el que se crearon las Cámaras Oficiales Mineras, convoco a elecciones para la renovación trienal de la Cámara Oficial minera de esta provincia a todos los propietarios de minas, Sociedades de todas clases, formadas para su explotación, arrendadores y, en general, de todas aquellas personas naturales y jurídicas que se dediquen a esta industria.

El derecho electoral de las personas naturales y jurídicas se acredita con el Censo de electores de la Cámara Oficial minera, el cual está a disposición de aquéllas, todos los días laborables, de 10 a 12 y de 16 a 18, en las oficinas de la Corporación (Eugenio Gutiérrez, 3, principal).

Las elecciones tendrán lugar el día 26 del próximo mes de Noviembre y el Colegio electoral, único, se constituirá en el domicilio de la Cámara Minera, siendo las horas de elección de 8 a 16. Las vacantes a cubrir son:

PRIMER GRUPO

Hierro y piritas de hierro

Primera categoría, de más de 250 hectáreas: elige cuatro miembros.

Segunda categoría, de 50 a 250 hectáreas: elige dos miembros.

Tercera categoría, de menos de 50 hectáreas: elige un miembro.

SEGUNDO GRUPO

Los demás minerales metálicos, excepto el hierro

Primera categoría, de más de 100 hectáreas: elige cuatro miembros.

Segunda categoría, de 20 a 100 hectáreas: elige un miembro.

TERCER GRUPO

Combustibles y sustancias no metálicas

Primera categoría, de más de 250 hectáreas: elige dos miembros.

Total de miembros a elegir: catorce.

Las candidaturas de los que aspiren a ser elegidos habrán de presentarse en la Secretaría de la Cámara Oficial Minera, en los días laborables, durante las horas de oficina, hasta las seis de la tarde del día veinte del próximo mes de Noviembre, y tendrán que ir firmadas por un número de electores equivalente al cinco por ciento de los que constituyan el grupo o categoría correspondiente, debiendo tener presente lo que dispone el Real decreto y Real orden antes citados.

Lo que se publica para general conocimiento.

Santander, 21 de Octubre de 1933.

El Gobernador civil,
T. Sevilla Gómez.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

El artículo 3.º del Decreto fecha 9 del actual, convocando a elecciones generales de Diputados a Cortes para el domingo 19 del próximo mes de Noviembre autoriza a los Ministerios de Justicia y Gobernación para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la Ley y la garantía más eficaz de los derechos de cada elector y candidato.

En lo que respecta a este Ministerio, se hace preciso señalar, sin perjuicio de otras disposiciones que se dictarán oportunamente, algunas normas generales a fin de evitar dudas en la aplicación de la nueva ley Electoral de 27 de Julio último, que mantiene en vigor el Decreto de 8 de Mayo de 1931, declarado Ley por la de 15 de Septiembre del mismo año, que sirvió de base para las elecciones de Diputados a Cortes Constituyentes, con excepción de los artículos 4.º y 5.º del mismo y la modificación de que sólo formen circunscripciones electorales independientes del resto de la provincia, juntamente con los pue-

blos que correspondan a sus partidos judiciales, aquellas capitales cuya población exceda de 150.000 habitantes, lo cual ha hecho preciso modificar, de acuerdo con dicho precepto legal y el resultado que arroja el Censo de población de España de 1930, aprobado oficialmente en el año actual, el número de circunscripciones electorales aprobado por Decreto de este Ministerio fecha 5 de Junio de 1931, en la forma que se expresa en el texto de este Decreto.

En consideración a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados a Corte convocadas para el día 19 de Noviembre próximo se verificarán por el Censo electoral actualmente en vigor mandado formar por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 26 de Enero de 1932, con arreglo al artículo 36 de la Constitución, que reconoció igualdad de derechos electorales a los ciudadanos de uno y otro sexo mayores de veintitrés años.

Artículo 2.º Se ratifica lo dispuesto en los Decretos de este Ministerio, fechas 5 y 6 de Junio de 1931 y, en su consecuencia, queda en suspenso para estas elecciones el funcionamiento de las Secciones de la Junta provincial del Censo electoral existentes en algunas islas de las provincias de Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, ya que por formar circunscripción electoral cada una de dichas provincias, la proclamación de candidatos y los escrutinios generales se han de realizar en las capitales de las referidas provincias.

Artículo 3.º El número de circunscripciones electorales y Diputados que por cada una habrán de elegirse, será el siguiente:

Alava, dos; Albacete, siete; Alicante, once; Almería, siete; Avila, cinco; Badajoz, catorce; Baleares, siete; Barcelona (capital), diez y nueve; Barcelona (provincia), quince; Burgos, siete; Cáceres, nueve; Cádiz, diez; Castellón, seis; Ciudad Real, diez; Córdoba, trece; Coruña, diez y siete; Cuenca, seis; Gerona, siete; Granada, trece; Guadalajara, cuatro; Guipúzcoa, seis; Huelva, siete; Huesca, cinco; Jaén, trece; León, nueve; Lérda, seis; Logroño, cuatro; Lugo, diez; Madrid (capital), diez y siete; Madrid (provincia), ocho; Málaga (capital), cuatro; Málaga (provincia), ocho; Murcia (capital), cuatro; Murcia (provincia), nueve; Navarra, siete; Orense, nueve; Oviedo, diez y siete; Palencia, cuatro; Palmas (Las), cinco; Pontevedra, trece; Salamanca, siete; Santa Cruz de Tenerife, seis; Santander, siete; Segovia, cuatro; Sevilla (capital), seis; Sevilla (provincia), diez; Soria, tres; Tarragona, siete; Teruel, cinco; Toledo, diez; Valencia (capital), siete; Valencia (provincia), trece; Valladolid, seis; Vizcaya (capital), seis; Vizcaya (provincia), tres; Zamora, tres; Zaragoza (capital), cuatro; Zaragoza (provincia), siete; Ceuta, uno, y Melilla, uno.

Dado en Madrid a diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Rico Avello.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Distrito de Santander

En virtud de renuncia voluntaria presentada por D. Nicolás Vicario y Peña, interesado en el registro minero de cuatro pertenencias de carbón nombrado «Blanca», número 15.072, del término municipal de Puenteviego, el excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, a

propuesta de esta Jefatura de Minas y de conformidad con lo dispuesto en el caso 3.º, artículo 93 del vigente Reglamento de Minas, ha decretado, con fecha 9 de Octubre actual, la cancelación de expresado registro minero, declarando sin curso y fenecido su expediente.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los consiguientes efectos reglamentarios.

Santander, 13 de Octubre de 1933.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

Suministros del mes de Septiembre de 1933

La Comisión Provincial de Santander, en unión del Jefe administrativo de esta plaza,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan, a 43 céntimos de peseta.

Ración de cebada, a 1 peseta 72 céntimos.

Ración de paja, a 65 céntimos de peseta.

Ración de un litro de aceite, a 1 peseta 88 céntimos.

Ración de un ídem de petróleo, a 1 peseta.

Ración de un kilogramo de carbón, a 36 céntimos.

Ración de un ídem de leña, a 4 céntimos.

Ración de un ídem de carne, a 2 pesetas 43 céntimos.

Ración de un litro de vino, a 67 céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúnte por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 Marzo de 1850.

Santander, 9 de Octubre de 1933.—El presidente accidental, G. Teira (rubricado).—El secretario, Luis Herrera (rubricado).—El teniente coronel jefe, José Sarmiento (rubricado).

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

INCORPORACION A FILAS

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y artículo tercero del Decreto de 20 de Agosto de 1930 (C. L. núm. 293), este Ministerio ha resuelto se incorporen a filas 47.975 reclutas de servicio ordinario, pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas del reemplazo de 1933 y agregados al mismo, de los cuales serán destinados 7.225 a los Cuerpos de la guarnición del Norte de Africa y destacamentos del Sahara, y 40.750 a los de la Península e islas adyacentes, primera mitad del cupo de filas fijado por orden circular de 25 de Septiembre pasado (D. O. núm. 226), y que en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado Reglamento, se observen las reglas siguientes:

Primera. *Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas.*—Se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales el número 1 expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento; el número 2 especifica, por divisiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares

y Canarias; los números 3 y 4 los reclutas que las Cajas de cada división han de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la sección afecta a la Compañía Disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, con presencia de dichos estados, fijarán desde luego el número de reclutas que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos. Los Jefes de Caja procederán a preparar el destino de los reclutas a los diferentes Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, que es la que, para cada caso, fija la regla segunda de esta circular.

a) Como regla general, y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra cosa, serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Península e islas adyacentes a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de Recluta; los más bajos del cupo de Africa a la circunscripción oriental, y los más altos, a la occidental.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos del Africa Occidental y a los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos se destinarán a la sección afecta a la Compañía disciplinaria, y los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el Comandante militar de Canarias, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose de ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los repetidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el Reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los Jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que expondrán los jefes de éstos a los respectivos Generales de división, según preceptúa el artículo 355.

c) Al escuadrón de Escolta Presidencial se destinarán reclutas que tengan la talla mínima de 1,710 metros y sepan leer y escribir; a los regimientos de Infantería, reclutas con talla u oficio apropiado para nutrir las Compañías de Ametralladoras y secciones de máquinas de acompañamiento y especialidades; a los batallones de Montaña, reclutas de regiones montañosas; a las secciones de la Escuela Central de Tiro y regimientos de carros ligeros de combate, los que tengan oficio de conductores automovilistas mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, carpinteros, forjadores, herreros, torneros, impresores, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurando que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chófer, electricista, mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, carretero, zapatero, sastre, cocinero, albañil o barbero; al batallón ciclista, reclutas con talla mínima de 1,650 y perímetro torácico de 0,88 metros, procurando destinar el mayor número posible de mecánicos, conductores y motoristas, y los restantes, sepan en lo posible montar en bicicleta; al grupo de Infantería del Ministerio de la Guerra, reclutas que sepan leer

y escribir; al regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación; al regimiento de Aerostación, electricistas, sastres, guarnicioneros, chóferes, ajustadores, fotógrafos, relojeros, cesteros, mecánicos, pintores, chapistas, ebanistas, cordeleros, obreros de fábricas de gas y de productos químicos y montadores de automóviles; a las compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tiene que cumplir; a los regimientos de Artillería pesada, Grupos de defensa contra aeronaves y Grupo de escuadrones de autoametralladoras-cañones, reclutas que tengan la talla de 1,690 metros, u oficio o profesión adecuada para servir en ellos, destinándose por las Cajas un 20 por 100 de reclutas chóferes, conductores o mecánicos automovilistas, motoristas, radiotelegrafistas, topógrafos, electricistas y relojeros; a las Fuerzas Regulares indígenas, reclutas que sepan leer y escribir y la cuarta parte de los destinados tengan la talla mínima de 1,630 metros.

d) Los jefes del Regimiento de Ferrocarriles, Parque Central de automovilismo, Escuela de automovilismo del Ejército, regimiento de carros ligeros de combate, Centro de Transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, Grupo de alumbrado e iluminación, Secciones de la Escuela Central de Tiro, Grupos de Información de Artillería regimiento de Aerostación, tropas del servicio de Aviación y Secciones de Obreros de Equipos Topográficos y de Artes Gráficas remitirán con urgencia a los Generales de las divisiones orgánicas que les faciliten reclutas, relación de los que por reunir las condiciones fijadas en los artículos 352 y 353 del Reglamento de Reclutamiento, deben ser destinados a los referidos Cuerpos, para que sean utilizadas sus aptitudes profesionales, siendo cubiertos los efectivos que a dichos Cuerpos se asignen, en primer lugar, con los incluidos en las relaciones que pertenezcan al primer llamamiento del cupo de filas para la Península, completándose, en caso preciso, con reclutas que, sin figurar en ellas, tengan las condiciones fijadas en los artículos 354 y 356 del repetido Reglamento.

Los incluidos en las relaciones que les haya correspondido formar parte del primer llamamiento del cupo de Africa, serán destinados los propuestos por las Secciones de la Escuela Central de Tiro, regimientos de carros ligeros y Grupos de Información de Artillería, a Cuerpos de sus respectivas armas en Africa; para la Escuela de Automovilismo del Ejército y el Parque Central de Automovilismo, a la Agrupación de Automovilismo, en Africa; para el Regimiento de Ferrocarriles, Grupo de Alumbrado e Iluminación y Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros, a los Batallones de Ingenieros de Africa; para el Regimiento de Aerostación y tropas de Aviación, a la del servicio de Aviación, en Africa, y para los Equipos Topográficos, a los de Africa.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del cupo de Africa, serán destinados, los pertenecientes a la Escuela de Automovilismo del Ejército y Parque Central de Automovilismo, a la Agrupación de Automovilismo, en Africa; los del Regimiento de Aerostación y Servicio de Aviación, a las tropas de Aviación, en Africa; los de los Equipos Topográficos y Artes Gráficas, a la Sección de Equipos Topográficos de Africa, y los que sirvan en los restantes Cuerpos y unidades de la Península, Baleares y Canarias, a Cuerpos de Africa del Arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, a cuyo fin, los jefes de las Cajas solicitarán de los respectivos Generales de División den las órdenes de alta y baja correspondientes. Es-

tos voluntarios seguirán las vicisitudes de su llamamiento y reemplazo; pero si desean continuar en filas como voluntarios tendrán derecho a volver al Cuerpo de procedencia con el empleo que ostenten cuando sea licenciado el llamamiento a que pertenecen.

Los voluntarios incluidos en sorteo a quienes haya correspondido formar parte de los cupos de filas para la Península, o de instrucción, continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluidos del sorteo por servir en filas como voluntarios, se les considerará para todos los efectos como pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas de Africa o Península, según el Cuerpo en que sirvan. A los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedarán afectos al cupo de instrucción y con este cupo serán destinados a Cuerpo del Arma en que prestaron servicio, cuando se ordene.

f) Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto, los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de la Península y Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del Reglamento.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevinidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del Reglamento de Reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de Africa que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la circular de 10 de Enero de 1914 (C. L., número 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción, y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de Recluta comprobarán, por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de Africa, destacamentos del Sahara y Compañía disciplinaria, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península e Islas, hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos en el mismo llamamiento, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir

acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) La falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, los prorratearán entre los Cuerpos de la Península e islas a que nutran.

Segunda. *Concentración de los reclutas.*—a) Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e islas, se concentrarán en Caja los días 1, 2 y 3 de Noviembre próximo, en todas las Cajas de la Península, Baleares y Canarias.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los días que a continuación se indican: los días 1, 2 y 3 de Noviembre próximo, los de Canarias; el 10, los de la segunda y tercera divisiones; el 12, los de la primera división; el 13, los de la cuarta división; el 14, los de la quinta división; el 15, los de la sexta división; el 17, los de la séptima división, y el 18, los de la octava división y Baleares.

Los jefes de las Cajas de Recluta comunicarán con la debida anticipación a los Alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en Africa, se presentarán en la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven, en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Generales de las divisiones orgánicas, a petición de los jefes de dichas Cajas, darán los órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la circular de 30 de Julio de 1927 (*Colección Legislativa*, número 314); siendo socorridos los reclutas desde que salen de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación al jefe de la Caja, con 1,25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del Reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, incrementados para los de la segunda división destinados a Canarias, en una más, por cada día que invierta en la navegación. Las expresadas cantidades les serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por estos organismos, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese cuerpos activos que pudieran confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe, en el acto del suministro, por las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del Reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de Recluta a que pertenezcan, lo efectúen en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquella de

la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del Reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles del cupo de Africa no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la división se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los hospitales militares que designen los Generales de la división o quedando agregados a transeúntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido Reglamento.

h) Durante los días de concentración los jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuren en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración, para los reclutas que les corresponda servir en Africa, y el día 4 de Noviembre a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Tercera. *Incorporación a los Cuerpos de los reclutas.*—a) Los transportes terrestres y los marítimos de los reclutas destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias, serán ordenados por los respectivos Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, a partir del día 5 de Noviembre próximo, utilizando trenes militares y ordinarios.

b) Los reclutas destinados a Africa embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos de la Compañía Trasmediterránea que fija el estado número 6.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su territorio destinados a Cuerpos de Africa, desde la residencia de la Caja de Recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos, para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme, y continúen en los trenes militares organizados, o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las 22; de Algeciras, a las 7 y a las 15, y de Cádiz, a las 23.

En el caso de que, por temporales u otras causas imprevistas, no zarpasen los vapores en los días señalados en el mencionado estado número 6, los Comandantes militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al General de la división correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquéllos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que, por haber quedado rezagados o por otras causas, no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos de días inmediatos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa, se les facilitará pan y

ranchos en frío o en caliente, en la forma que los Generales Jefes de las divisiones orgánicas estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad, pero dando preferencia al suministro de ranchos en frío, por las ventajas que proporciona este sistema, y no disponiendo el de ranchos en caliente más que en los casos en que no puedan darse aquéllos o que lo exijan las circunstancias del momento. Para estos casos se proveerá a los Parques de Intendencia, por los Cuerpos que designen los Generales Jefes de las divisiones, del número suficiente de platos y cucharas para que puedan atender a las necesidades de las expediciones, proporcionándolos a los reclutas en el momento de suministrarles los ranchos y retirándolos al terminar éstos para que sirvan en sucesivas expediciones y puedan ser devueltos, al terminar la concentración, a los Cuerpos que los facilitaron.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta circular.

Los jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entreguen al jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias ordenarán que de las existencias en almacén de los Parques y Depósitos de Intendencia de su jurisdicción, o del tanto por ciento que sobre lo correspondiente a su plantilla, tengan los Cuerpos, se remitan a la residencia de las Cajas de Recluta las mantas que consideren indispensables para los reclutas destinados a Cuerpos de Africa y para los que deban servir en la Península e islas, que, por la duración de los viajes o imposición del clima de las localidades que hayan de atravesar, las necesiten, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino; cuidando los de las Cajas de hacer saber a los reclutas la obligación de entregar las mantas al presentarse en el Cuerpo, o a pagar su importe, si las pierden o deterioran; observándose las prevenciones y formalidades que determina la circular de 16 de Enero de 1921 (D. O. núm. 21).

f) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, de los contingentes de la Península y de Africa, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias, en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados los Generales de las divisiones orgánicas para aumentar el número de clases que constituyen las partidas conductoras, cuando lo exijan el número de reclutas

que conducen, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden en los transportes. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termina el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del Reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, así como también se especificará el día en que causen baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de la presente circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando estos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

g) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del Reglamento de Reclutamiento, debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

Cuarta. *Disposiciones finales.*—a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de Recluta, o sea aquel en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios que les serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla tercera, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puestas a los presuntos inútiles, hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas del vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas, Comandantes militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente Orden circular; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por

su importancia consideren preciso comunicarlas a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del Reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la segunda quincena de Diciembre, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia civil y de Seguridad para asegurar el orden, y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

e) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista de Comisario del mes de Diciembre y siguientes, con la fuerza presente en filas que le resulte después de la incorporación de reclutas y de los licenciamientos que por este Ministerio se ordenen.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de Octubre de 1933.—Rocha.

Señor....

1129

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Ruiloba

Desierta, por falta de licitadores, la subasta de 153 robles y 285 estéreos de leña, del monte de Corona, de este Municipio, anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 115, de 25 de Septiembre último, se anuncia segunda subasta para el día 28 del corriente, a las once de la mañana, bajo el mismo tipo y condiciones fijadas para la primera.

Ruiloba, 16 de Octubre de 1933.—El Alcalde, A. Gutiérrez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Por providencia de esta fecha del señor juez de primera instancia de este partido, D. Ignacio Summers, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los bienes que se describen a continuación, que radican en Abionzo, término de Villacarriedo, en la proporción que se dirá:

1. En el barrio de la Canal, una casa de planta baja y desván; linda: derecha entrando, carretera; izquierda, Marcelino Pérez; espalda, corral y carretera y frente corral, con un huerto de un área; linda: N., Luisa Gómez; S., huerto; E., José M.^a Pelayo, y O., Gumersindo Pelayo.
2. Prado, al sitio Costaliza, de seis áreas tres centiáreas; linda: S., José Cobo; N., sierra; E., Aureliano Obregón, y O., José Cobo.
3. Prado, al sitio del Pozo, de 25 áreas dos centiáreas; linda: S., José Samperio; N., María Fernández; E., Manuel Losada, y O., Isidoro Ruiz.
4. Prado, al mismo sitio, de 12 áreas seis centiáreas; linda: S., herederos de Dámaso Fernández; N., Isidoro Ruiz; E., Agapito Abascal, y O., Antonio Díaz.
5. Prado, al sitio del Valle, de cabida cuatro áreas dos centiáreas; linda: S., Angeles Pelayo; N., de esta pertenencia; E., Genoveva Fernández, y O., Aureliano Obregón.
6. Prado, en el mismo sitio, de 12 áreas seis centi-

áreas; linda: S., Genoveva Fernández; N., Leonor Gutiérrez; E., Aureliano Obregón, y O., herederos de Manuel Pacheco.

7. Prado, al mismo sitio, de 10 áreas cinco centiáreas; linda: S., Tomás Pérez; N., Gumersinda Pelayo; E., Antonio Samperio, y O., Agapito Abascal.

8. Prado, en igual sitio, de ocho áreas cuatro centiáreas; linda: S., Adolfo Sáinz; N., Genoveva Fernández; E., Manuel Losada, y O., Angela Pelayo.

9. Prado, al sitio de Escajedo, de seis áreas tres centiáreas; linda: S., José Cobo; N., Adolfo Sáinz; E., Emilio Gutiérrez, y O., Josefa Saro.

10. Prado, al sitio de Reburdiales, de 14 áreas siete centiáreas; linda: S., Felisa Maza; N., Prisca Pérez; E., José Cobo, y O., herederos de Joaquín Mantecón.

11. Tierra, al sitio de las Mazas, de dos áreas una centiárea; linda: S., Luisa Gómez; N., Tomás Pérez; E., Tadea Gómez, y O., Genoveva Fernández.

12. Prado, al sitio de Rosones, de 40 áreas; linda: S., Fernando Fernández; N., herederos de Joaquín Mantecón; E., los de Fernando Fernández, y O., Luisa Arce.

13. Prado, al sitio de la Méya o Roza, de 29 áreas cuatro centiáreas; linda: N. y E., sierra; S., carretera, y O., Agustina Pérez.

14. Prado, al sitio de Balatorca, de 10 áreas cinco centiáreas; linda: S., Alejandro Pelayo; N., herederos de Dámaso Fernández; E., monte común, y O., Isidoro Ruiz.

15. Prado, en igual sitio, de seis áreas tres centiáreas; linda: S., Isidoro Ruiz; N., el mismo; E., Alejandro Pelayo, y O., Soledad Mantecón.

16. Prado, en el mismo sitio, de cuatro áreas dos centiáreas; linda: S., Soledad Mantecón; N., Prisca Pérez; E., Tomás Fernández, y O., Luisa Gómez.

17. Prado, al sitio de Abastanes, de cuatro áreas dos centiáreas; linda: S., Isidoro Ruiz; N., Dionisio Pérez; E., Angel Samperio, y O., Luisa Gómez.

18. Prado, en el mismo sitio, de seis áreas tres centiáreas; linda: S., Emilio Gutiérrez; N., Joaquín Gómez; E., Adolfo Sáinz, y O., Irene Samperio.

19. Prado, al sitio de Coterón, de 12 áreas seis centiáreas; linda: S., herederos de Joaquín Mantecón; N., Luisa Gómez; E., José Cobo, y O., monte común.

20. Prado, al sitio la Valleja, de dos áreas una centiárea; linda: S., Higinia Pérez; N. y E., herederos de Francisco Gutiérrez, y O., más de esta pertenencia.

21. Tierra, en el mismo sitio, de cuatro áreas dos centiáreas; linda: S., Higinio Pérez; N., Prisca Pérez; E., más de esta testamentaria, y O., Isidoro Ruiz.

22. Tierra, al sitio de Arroya, de cuatro áreas dos centiáreas; linda: S., herederos de Joaquín Mantecón; N., los de Julián Pérez; E., Dionisio Pérez, y O., Luisa Gómez.

23. Prado, en el mismo sitio, de cuatro áreas dos centiáreas; linda: S., Antonio Díaz; N., Isidoro Ruiz; O., el mismo, y E., Julián Pérez.

24. Prado, al sitio de Uncillo, de 23 áreas una centiárea; linda: S., de esta pertenencia; N., carretera; E., Ramiro Obregón, y O., carretera.

25. Tierra y prado, en el mismo sitio, de 14 áreas siete centiáreas el todo; linda: S., Isidoro Ruiz; N., esta pertenencia; E., Aureliano Obregón, y O., carretera.

26. Tierra, en mies de Margoteda, de cuatro áreas dos centiáreas; linda: S., Adolfo Sáinz; N., José Cobo; E., Aureliano Obregón, y O., esta pertenencia.

27. Prado, al sitio de la Redonda, de 10 áreas cinco centiáreas; linda: S., carretera, y por N., E. y O., José Pelayo.

28. Prado, al sitio de Coterón, de dos áreas una centiárea; linda: N., herederos de Luis Pérez; E., los de Pedro Fernández, S., Aurelio Obregón, y O., Luisa Gómez.

29. Prado, al sitio de la Valleja, de ocho áreas cuatro centiáreas; linda: N., Felisa Maza; E., Marcelino Pérez; S., herederos de Agapito Gutiérrez, y O., los mismos.

30. Tierra y orilla de prado, al sitio del Pindio, de seis áreas tres centiáreas; linda: S., Higinio Pérez; N., José Pérez; E., José Pelayo, y O., Mauricio Sáinz.

31. Cinco cajigas, en el sitio de la Canal.

32. Tres fresnos, en el mismo sitio.

De estos bienes se subasta la totalidad de la finca señalada con el número 30, y de las demás partidas sólo la cuarta parte, tasadas todas en 4.358 pesetas 75 céntimos, y se venden como de la propiedad de D. Narciso Cobo Pacheco, a quien han sido embargadas, para hacer pago al procurador D. Antonio Argaña y Feliú de 3.881 pesetas y 80 céntimos, importe de cuenta jurada, debiendo celebrarse el remate el día 18 de Noviembre próximo, a las 11 de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, lo que se hace saber al público para conocimiento de los que tengan interés en la subasta, que se efectúa sin suplir títulos.

Villacarriedo, 16 de Octubre de 1933.—El Juez, Ignacio Summers.—El secretario judicial, Eugenio Sáenz de Miera.

—ooo—

Don Félix Solano Costa, juez de instrucción de Reinosa,

Hace público: Que en sumario formado por este Juzgado, bajo el número 89 de los del corriente año, por muerte de Francisco Montes Alvarez, en Las Rozas de Valdearroyo, se acordó, a medio del presente, instruir de las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a la hija del finado, Leonor Montes Alvarez, cuyo actual paradero se desconoce.

Reinosa, 18 de Octubre de 1933.—El juez, Félix Solano.—El secretario, Ricardo García Navarraz. 1130

—x—

José Bueno López, natural de Santander, de estado soltero, profesión panadero, de 17 años, hijo de Rogelio y de Ruperta, domiciliado últimamente en Santander, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia de Santander, o cárcel del partido, a constituirse en prisión. 1127

—ooo—

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el juicio verbal civil seguido ante este Juzgado a instancia del procurador D. Fernando Alonso Cuevas, como apoderado de D. Celedonio Herrera Iglesias, contra D. Hermenegildo Sabido Herrero, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a nueve de Marzo de mil novecientos treinta y tres; el señor juez municipal, D. José García Gómez Marañón, ha visto este juicio verbal civil seguido a instancia de D. Celedonio Herrera Iglesias, mayor de edad, casado, del comercio y de esta vecindad, representado por el procurador D. Fernando Alonso Cuevas, contra D. Hermenegildo Sabido Herrero, mayor de edad, casado, agente comercial y vecino de esta población, con objeto de que por la parte demandada se reconozca la certeza de la demanda origen de la presente litis, y se avenga, en su consecuencia, a reconocer el derecho que asiste a la parte actora al formular

la reclamación que ha interpuesto ante el Juzgado proveyente.

Fallo.—Que debo condenar y condeno al demandado D. Hermenegildo Sabido Herrero, vecino de esta ciudad, a que, tan pronto como sea firme esta sentencia, entregue al demandante D. Celedonio Herrera Iglesias, o a quien su derecho represente, la suma de cuatrocientas diez pesetas con veinticinco céntimos.—Así por esta sentencia, definitivamente juzgando y con imposición de todas las costas a la parte demandada, lo pronuncia, manda y firma.—Jose García Marañón. (Fué publicada el mismo día).

Y con el fin de completar la notificación hecha al demandado, declarado rebelde, y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente cédula en Santander a dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y tres.—El secretario, Cástor V. Pacheco.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Limpias

Formado y aprobado por la Diputación Provincial el padrón de Cédulas personales del año actual, se halla expuesto al público, por término de quince días, a efectos de examen y reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Limpias a 14 de Octubre de 1933.—El Alcalde, E. Uriarte.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Confeccionada la matrícula de Industrial, reparto de Rústica y Pecuaria y padrón de Edificios y solares para el año 1934, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal, a los efectos de reclamación, la primera, por el plazo de diez días, y los demás documentos por el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente de la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Medio Cudeyo a 14 de Octubre de 1933.—El Alcalde, José Cabarga.

Ayuntamiento de Camargo

Confeccionado el padrón de Patente nacional de circulación de automóviles de lujo y turismo, de alquiler, camiones de mercancías y de motocicletas para el año de 1934, se expone al público, por término de quince días, a los efectos de reclamación.

Camargo, 16 de Octubre de 1933.—El Alcalde, P. O., Valentín Castanedo.

Ayuntamiento de Pesaguero

Don Luis Pérez Salceda, en funciones de Alcalde constitucional de Pesaguero,

Hago saber: Que se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, el padrón de Cédulas personales de este Municipio formado para el año actual, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, advirtiéndose que no será atendida ninguna de las que se produzcan transcurrido que sea dicho plazo.

Pesaguero a 17 de Octubre de 1933.—El Alcalde en funciones, Luis Pérez Salceda.

Ayuntamiento de Anievas

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesto al público, por término de ocho días hábiles, el padrón de Edificios y solares para el próximo año de 1934.

Anievas, 15 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Lucas Mantecón.

Ayuntamiento de Lamasón

A los efectos de examen y reclamaciones se hallan expuestos al público, en la Secretaría municipal, los siguientes documentos cobratorios formados para el año próximo de 1934:

Por término de ocho días, el repartimiento sobre Rústica y Pecuaria y el padrón de Edificios y solares.

Por término de quince días, la matrícula Industrial y de Comercio.

Lamasón a 15 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Miguel Ruiz.

Ayuntamiento de Ruiloba

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el padrón de Cédulas personales para 1933, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Ruiloba, 16 de Octubre de 1933.—El Alcalde, A. Gutiérrez.

Formados los repartimientos sobre la contribución Territorial Rústica y Pecuaria y padrón de Edificios y solares para el año de 1934, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Ruiloba, 16 de Octubre de 1933.—El Alcalde, A. Gutiérrez.

Ayuntamiento de Polanco

El Presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1934 y el padrón de Cédulas personales del corriente año, quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Polanco a 16 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Daniel Ulibarri.

Ayuntamiento de Ramales

Aprobado el padrón de Cédulas personales para el año de 1933 por la Excma. Diputación de Santander, en sesión de fecha nueve de los corrientes, se halla expuesto al público, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Ramales, 16 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Manuel Gómez.

Ayuntamiento de Herrerías

Los contribuyentes forasteros tienen expuesto por ocho días el Repartimiento general de 1933 para examen y reclamaciones.

Herrerías, 16 de Octubre de 1933.—El Alcalde accidental, Venancio Díaz Gutiérrez.